

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: EDGAR ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Expediente No: 2022-00941

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **EDGAR ORLANDO LÓPEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Refiere el accionante que el **15 de julio de 2022** elevó petición ante la accionada solicitando dar aplicación, conforme lo ordenan los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, a la prescripción del impuesto vehicular de los años 2014 y 2017 del automotor con placa HSO 877 de su propiedad, la cual puede ser decretada de oficio o a petición de parte.

Indica que la accionada nunca le ha notificado que adelanta proceso en su contra, por lo que cualquier proceso seguido se encuentra viciado de nulidad hasta tanto no se le haya notificado para ejercer su derecho de defensa, proceso que debe ser declarado inexistente por cuanto el distrito y la Secretaría accionada de oficio debió haber decretado la prescripción.

Menciona que han transcurrido 38 días sin que le haya dado respuesta.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada pronunciarse de fondo sobre su solicitud y dar aplicación a los citados artículos 817 y 818 sobre prescripción

del impuesto vehicular de los años 2014 y 2017 sobre el rodante de placa HSO 877 de su propiedad.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 7 Civil Municipal de esta ciudad) mediante auto del 24 de agosto de 2022 ordenó notificar a la accionada para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el accionante.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado dispuso NEGAR el amparo constitucional invocado por configuración de un hecho superado, al existir pronunciamiento de la accionada a la petición del accionante.

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, solicitando se REVOQUE el fallo, pues considera que la respuesta dada no resuelve la petición de fondo.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta;

no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta de fondo por la accionada a la petición que aquel elevó el 15 de julio de 2022.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se observa que se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Como motivo para impetrar esta acción constitucional el accionante indicó que la accionada Secretaría de Hacienda no le había dado respuesta de fondo a su petición del 15 de julio de 2022 en la que le solicitó "se efectúe la prescripción tributaria del impuesto vehicular de los años 2014 y 2017 del vehículo de placas HSO – 877".

Frente a lo anterior la accionada acreditó haberle dado respuesta de fondo mediante dos comunicaciones fechadas 25 de agosto de 2022 y que remitió al correo electrónico leoalex@hotmail.com en esa misma fecha, en una, le comunicó que mediante Resolución DCO082662 del 25/08/2022 resolvió declarar no prescrita la acción de cobro de la obligación insoluble de la vigencia **2014** sobre el vehículo con placa HSO 877, por las razones allí expuestas, y en la otra, que frente a la solicitud de prescripción para la vigencia **2017** mediante Resolución DCO-012039 del 28/10/2021 profirió mandamiento de pago, razón por la cual la obligación se encuentra vigente y no adolece de fenómeno prescriptivo.

En punto al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al definir los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, sobre ello en la Sentencia T-761 de 2005, expresó:

"... Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si

existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^[5]^[6] (subrayas propias).

Observado el caso en estudio, y las respuestas dadas al accionante por la accionada, se tiene que cumplen con los preuestos señalados por la doctrina constitucional en cuanto que con ellas se satisfacen "...**los requerimientos del solicitante...**", es "...**efectiva...**", pues resolvió así fuera en forma negativa las peticiones elevadas; además es "...**congruente...**" dado que hay coherencia entre lo que se contestó y lo que se pidió.

Ahora frente al motivo de inconformidad elevado por el petente y que es lo que motiva la impugnación al estimar que las respuestas no reúne los requisitos constitucionales, **no es de recibo**, dado que el objeto de la tutela ya está cumplido con las respuestas al derecho de petición, pues no puede pretenderse a través de este mecanismo buscar otro tipo de respuesta.

El hecho de que se considere contraria la respuesta a las pretensiones del accionante no quiere decir que la petición no fue contestada conforme lo solicitó ni puede el juez constitucional abrogarse el derecho para decidir sobre la concesión o no de lo solicitado por el accionante, pues ello corresponde al destinatario de la petición.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994, donde manifestó:

"En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...)."

Además, tratándose esas respuestas de actos administrativos cuenta el accionante con otros mecanismos, como los recursos, solicitudes de nulidad y demás actuaciones que acorde con ellos sean procedentes y no esta acción, toda vez que como lo ha señalado la Corte Constitucional **la tutela no es un medio alternativo, paralelo ni supletivo de los medios judiciales ordinarios, ni tampoco vehículo para revivir o prorrogar términos fenecidos.**

Ante esas circunstancias, observa el despacho que no hay vulneración al derecho de petición elevado por el accionante, pues existe respuesta de fondo, según dan cuenta los documentos obrantes en el expediente, motivo por el cual debía, como en efecto lo hizo la primera instancia, **NEGARSE** el amparo deprecado.

Se concluye de lo expuesto que la sentencia de primera instancia se **CONFIRMARÁ** por lo antes expuesto.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 5 de septiembre de 2022, proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.**

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df539eb349eaefa9c80d3cbf30a10a73733480fc614c4407a6916d497b93cd0**

Documento generado en 29/11/2022 09:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>